

LA PLATA,

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la aprobación de un plexo de medidas que tienen por denominador común acompañar la iniciativa del Gobierno Nacional promulgada como Ley N° 27.260.

Como es sabido, en el marco de la mencionada Ley Nacional se estableció un sinceramiento fiscal de amplio alcance, que incluye un régimen de declaración voluntaria y excepcional de tenencia de moneda nacional, extranjera y otros bienes ubicados tanto en el país como en el exterior, incentivado a través de diversas medidas que se traducen en beneficios de orden impositivo, entre otros. En mira a ello, en el marco de la presente, se impulsa la adhesión de la Provincia de Buenos Aires a dicho régimen, conforme la invitación formulada en el artículo 49 de la citada norma nacional.

En ese contexto orientado a favorecer la regularización, se ha decidido proponer medidas que proyectan su influencia en la relación tributaria entre el Fisco Provincial y sus contribuyentes, especialmente con respecto a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes y, en la faz punitiva, acordando beneficios vinculados a las eventuales sanciones que puedan corresponder y a la formulación de denuncias penales tributarias.

Por otra parte, a los fines de contar con un instrumento que permita el ordenamiento de las obligaciones pendientes de cumplimiento de diversos sujetos que tienen a su cargo el deber de colaborar con la

tarea de recaudación llevada a cabo por el Fisco, se propicia la adopción de una medida de carácter excepcional y transitoria, orientada a facilitar la regularización de deudas tributarias de los agentes de recaudación de tributos provinciales y sus responsables solidarios.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a vuestra Honorabilidad.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Título I

Adhesión al Régimen Nacional de Sinceramiento Fiscal

ARTÍCULO 1º. Dispónese la adhesión de la provincia de Buenos Aires al Régimen de declaración voluntaria y excepcional dispuesto por el Título I del Libro II de la Ley Nacional Nº 27.260, de conformidad con la invitación prevista en el artículo 49 de la misma y con los alcances establecidos en la presente.

ARTÍCULO 2º. Establécese que los contribuyentes o responsables de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o a la Transmisión Gratuita de Bienes que declaren tenencias de bienes en el país y/o en el exterior, en el marco del régimen establecido en el Título I del Libro II de la Ley Nacional Nº 27.260 gozarán de los siguientes beneficios -que también alcanzarán a sus responsables solidarios y a los sujetos a los que refiere el último párrafo del artículo 4º del Decreto Nacional Nº 895/16-, sin perjuicio de los previstos en el artículo 3º de la presente:

a) Quedan liberados del pago de los referidos tributos que se hubieran dejado de abonar en relación con los bienes declarados, de acuerdo al siguiente detalle: i) en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por hasta un monto de operaciones determinado en los términos del apartado 2 del inciso c) del artículo 46 de la Ley Nacional Nº 27.260; y ii) en el caso del Impuesto a la Transmisión Gratuita

de Bienes, por hasta un monto de enriquecimiento determinado en los términos del apartado 3 del inciso c) del artículo 46 de la Ley Nacional N° 27.260;

b) Quedan liberados del pago de los intereses, de los recargos y de las multas por infracciones por incumplimientos formales o materiales que pudieran corresponder con relación a los tributos que se hubieran dejado de abonar conforme lo previsto en el inciso anterior.

c) Quedan liberados de toda acción penal por delitos previstos en la Ley Nacional N° 24.769 (texto según la Ley Nacional N° 26.735) que pudiera corresponder, tal lo prescripto por el artículo 46 inciso b) de la Ley N° 27.260.

En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, la liberación prevista en el apartado i) del inciso a) del presente artículo, se calculará en función del Coeficiente Único Jurisdiccional (CUJ) correspondiente al período fiscal comprendido en la referida liberación. Cuando se trate de regímenes especiales del Convenio Multilateral se calculará considerando la base atribuible a la provincia de Buenos Aires correspondiente al período fiscal comprendido en la referida liberación.

ARTÍCULO 3º. Los sujetos que declaren tenencias de bienes en el país y/o en el exterior en el marco del régimen establecido en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260 y demás normas nacionales complementarias quedarán liberados del pago de los Impuestos de Sellos y/o a la Transmisión Gratuita de Bienes que eventualmente pudieran corresponder con relación a los actos, contratos u operaciones que se formalicen o a las transmisiones gratuitas que se efectúen, como consecuencia de lo previsto en el artículo 38 último párrafo de la Ley Nacional N° 27.260 y de las Tasas Retributivas de Servicios que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 4º. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires exigirá, por parte de los sujetos comprendidos en este Título, la presentación de una copia de la declaración y/o documentación que exija la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de conformidad con lo dispuesto en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260, en la forma, modo, plazo y condiciones que al efecto establezca, sin perjuicio de la facultad de requerirles el cumplimiento de otros mecanismos adicionales de información.

Todo dato y documentación que aporten los sujetos mencionados en el párrafo anterior, las consultas que efectúen y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal regulado en el artículo 163 de la Ley N° 10.397 (Texto Ordenado por Resolución 39/11) y modificatorias -Código Fiscal- y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 5º. Las acreditaciones que se efectúen como consecuencia del régimen establecido en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260, en cuentas abiertas -cualquiera sea su naturaleza o especie- en bancos y entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias y en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, se encontrarán excluidas de la aplicación del Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias regulado en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º. La pérdida de los beneficios previstos en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260 por cualquiera de las circunstancias previstas en la misma o

en normas nacionales complementarias, provocará la pérdida automática de la totalidad de los beneficios regulados en este Título.

ARTÍCULO 7º. Los beneficios previstos en el artículo 2º no alcanzarán a las obligaciones allí mencionadas que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nacional N° 27.260, se encuentren determinadas y notificadas, transitando la vía recursiva administrativa, en instancia de discusión o ejecución judicial, o firmes.

Título II

Régimen de regularización de deudas de agentes de recaudación

ARTÍCULO 8º. Establécese con carácter excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive, un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas. Dicho régimen podrá ser extendido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires hasta el 31 de marzo de 2017, en caso de considerarlo conveniente.

Se incorporarán en dicho régimen de regularización las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 31 de agosto de 2016 inclusive, aun las que se encuentren en proceso de fiscalización, en discusión administrativa o firmes, como así también en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera fuera la fecha de inicio del juicio. Asimismo, quedan comprendidas las obligaciones

no declaradas ante la citada Agencia, ni detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas por ese Organismo, y las incluidas en regímenes anteriores de regularización, caducos al 31 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 9°. En el marco del régimen de regularización de deudas previsto en el artículo anterior se reconocerá una reducción del cien por ciento (100%) de los recargos y de las multas y del sesenta por ciento (60%) del monto de los intereses adeudados.

La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido por el artículo anterior y con el alcance dispuesto en el artículo 14, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se haya depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Como modalidades para la cancelación de la deuda que se regularice, se contemplará el pago al contado o en cuotas iguales, mensuales y consecutivas. De optarse por esta última modalidad, las condiciones serán las siguientes:

1) Se deberá abonar un anticipo del diez por ciento (10%) del total de la deuda regularizada.

2) El resto del importe adeudado, se cancelará de acuerdo al siguiente esquema:

- En hasta tres (3) cuotas: Sin interés de financiación;
- En seis (6) cuotas y hasta veinticuatro (24) cuotas: con un interés de financiación de uno con cinco por ciento (1,5%) mensual sobre saldo;
- En veintisiete (27) cuotas y hasta treinta y seis (36) cuotas: con el interés de financiación de dos con cinco por ciento (2,5%) mensual sobre saldo;

Cuando se opte por la modalidad de pago al contado, procederá una

bonificación adicional del quince por ciento (15%) sobre la deuda consolidada a la fecha de inicio del plan.

En ningún supuesto las reducciones que se otorguen podrán implicar una disminución del importe del capital adeudado.

ARTÍCULO 10. Para acceder al régimen que se establece en el presente Título el interesado deberá tener cumplida la presentación de las declaraciones juradas y sus pagos de corresponder, vencidas desde el 1º de septiembre de 2016 y hasta el último día del mes anterior al de la formulación del acogimiento y deberá allanarse incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, cualquiera fuera la situación de las mismas incluso en instancia de discusión administrativa o judicial, desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición.

En el caso de obligaciones en instancia judicial, será condición para acceder al régimen de regularización, el pago previo de la Tasa de Justicia y de los costos y costas que correspondan, inclusive cuando se trate de ejecuciones judiciales exclusivamente referidas a conceptos que resulten totalmente reducidos de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se trate de multas por incumplimiento de deberes formales, será requisito para acceder a la reducción del cien por ciento (100%) de las mismas que se establece en el artículo anterior, que se haya cumplido el deber formal omitido a la fecha en que se formaliza el acogimiento.

ARTÍCULO 11. La caducidad del régimen se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1) El mantenimiento de dos (2) cuotas impagas -incluido el anticipo- consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.

2) El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento impago de la liquidación expedida para la cancelación al contado al cumplirse noventa (90) días corridos desde su vencimiento.

3) La falta de presentación de cualquiera de las declaraciones juradas que le corresponda efectuar en su carácter de agente de recaudación y sus pagos, de corresponder, vencidas desde la fecha del acogimiento y hasta la finalización del plan de pagos al que hubiera adherido en los términos de la presente. Dicha circunstancia será controlada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con la periodicidad que la misma determine, la que deberá realizarse al menos trimestralmente y en la forma, modo y condiciones que al efecto disponga. Si se detectara al momento del control algún desvío, se producirá la caducidad del plan.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, renaciendo los conceptos reducidos y/o bonificados de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de la presente. Los ingresos efectuados -sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación-, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y concordantes de la Ley N° 10.397 (Texto Ordenado por Resolución 39/11) y modificatorias -Código Fiscal-, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista en los artículos 21, siguientes y concordantes de

la Ley N° 10.397 (Texto Ordenado por Resolución 39/11) y modificatorias -Código Fiscal-, habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente en los términos del mismo Código, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá la emisión del título ejecutivo contra el agente de recaudación y los responsables mencionados. En estos supuestos se detallarán, en el cuerpo del referido documento, los datos identificatorios del acto por el cual se haya declarado la mencionada responsabilidad solidaria.

ARTÍCULO 12. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para establecer todas las normas que resulten necesarias para la implementación del régimen de regularización previsto en este Título.

ARTÍCULO 13. Dispónese el archivo de las actuaciones referentes a los regímenes de facilidades de pago que hubieran sido cancelados en su totalidad, siempre que también -y de corresponder- se hubieran abonado la Tasa de Justicia, costas y gastos causídicos, cuando se trate de acogimientos formulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación o sus responsables solidarios, originadas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, en los que se hubieran incluido obligaciones provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

Cuando los regímenes mencionados en el párrafo anterior no se encontraren totalmente cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y estuvieran en curso de regular cumplimiento a ese momento, los agentes deberán continuar abonando las cuotas oportunamente acordadas hasta su cancelación total.

De producirse la caducidad, resultarán aplicables las consecuencias previstas en los respectivos regímenes y los pagos que se hubieran realizado serán considerados como pagos a cuenta de las obligaciones adeudadas con relación a las percepciones y/o retenciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

Título III

Normas Complementarias

ARTÍCULO 14. Los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos que sean objeto de liberación o reducción de acuerdo a lo previsto en los Títulos I y II de esta ley, con anterioridad a su entrada en vigencia y sin los beneficios contemplados en los mismos y en su respectiva reglamentación, en ningún caso serán considerados indebidos o sin causa, y no darán lugar a demandas de repetición, solicitudes de devolución, compensación y/o acreditación, o peticiones relacionadas con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

ARTÍCULO 15. Dispénsase a los funcionarios administrativos, judiciales, del Ministerio Público y de la Fiscalía de Estado, de la obligación de iniciar acciones administrativas y/o judiciales tendientes a exigir el pago de las obligaciones liberadas o regularizadas conforme lo previsto en los Títulos I y II de esta ley o tendientes a aplicar o hacer efectivas sanciones vinculadas con las mismas, de formular denuncias en los términos de la Ley Nacional N° 24.769 (texto según la Ley Nacional N° 26.735) cuando las mismas se refieran a las obligaciones mencionadas.

Dicha dispensa regirá, en los casos previstos en el Título I de esta ley, desde la fecha de la adhesión del sujeto interesado al régimen nacional de declaración voluntaria y excepcional y se mantendrá vigente mientras no opere la pérdida de los beneficios regulados en el referido Título I, conforme lo previsto en el artículo 6º; y, en los casos del Título II de esta ley, desde la formalización de los acogimientos y mientras no se produzca la caducidad del régimen de regularización, en los términos del artículo 11.

Siempre que, según fuere el caso, no se produzca la pérdida de los beneficios regulados en el Título I de esta ley o se cancele íntegramente el régimen de regularización que se implemente de acuerdo a lo previsto en el Título II de la presente, así como la Tasa de Justicia y los costos y costas que pudieran corresponder, o se verifique la situación prevista por el artículo 9º segundo párrafo, se considerarán extinguidas las acciones administrativas y/o judiciales del Fisco de la Provincia de Buenos Aires para exigir el pago de las obligaciones liberadas o reducidas y/o para aplicar o exigir sanciones vinculadas con las mismas, y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones existentes, cualquiera fuera el estado en que se encuentren. Los Jueces actuantes deberán declarar extinguidas las acciones penales derivadas de la Ley Nacional Nº 24.769 (texto según Ley Nacional Nº 26.735), previa vista al Fiscal y al denunciante.

De producirse la pérdida de los beneficios previstos en el Título I de la presente u operada la caducidad del acogimiento al régimen de regularización que se implemente conforme lo regulado en el Título II, y sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en los artículos 6º y 11 de esta ley, según corresponda, quedará habilitado, de pleno derecho, el inicio o la prosecución de las acciones administrativas y judiciales pertinentes y de las denuncias que correspondan por aplicación de la Ley Nacional Nº 24.769 (texto según Ley Nacional Nº 26.735).

ARTÍCULO 16. Invítase a los Municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a las disposiciones contenidas en el Título I y a implementar beneficios similares a los establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 17. La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.